



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 25 de Setiembre.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real decreto.

A propuesta de mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá publicarse impreso alguno sin previo conocimiento del Gobernador superior civil de la isla. El aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, con expresión del lugar de su naturaleza, vecindad y residencia y de las demás circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad, designándose el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento.

Art. 2.º Es impreso para los efectos de esta ley: todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquiera materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 3.º Para la publicación de periódicos será siempre indispensable la Real licencia. Las solicitudes se dirigirán al Gobernador superior civil por conducto de los Corregidores y Alcaldes, los cuales manifestarán su parecer sobre la utilidad de la concesión y sobre las circunstancias de

los editores. El Gobernador remitirá con su informe copia del expediente al Gobierno supremo para la resolución que corresponda.

Art. 4.º En caso de que se conceda permiso para la publicación del periódico, deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad local el nombre del editor y la casa donde se establezca la redacción, y habrá de consignarse previamente un depósito de 4000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública á los tipos establecidos por la ley.

Art. 5.º Los periódicos existentes que deseen continuar publicándose habrán de sujetarse á las disposiciones presentes, y se les concede al efecto un mes de plazo para que acudan al Gobernador superior civil de la isla, el cual podrá conceder el permiso de que habla el art. 3.º.

Art. 6.º Todos los periódicos estarán sujetos á la previa censura.

Art. 7.º Esta censura se ejercerá en la capital por la Secretaría del Gobierno superior civil, y en los departamentos por las personas que nombre la Autoridad superior de la isla.

Art. 8.º El cargo de Censor será gratuito y su desempeño servirá de mérito muy especial en todas las carreras del Estado.

Art. 9.º Las obligaciones de la Censura serán:

1.º Censurar los periódicos en el tiempo que más adelante se dirá, y con la brevedad posible los demás escritos que á ellos se sometan.

2.º Dar parte al Gobernador

superior civil de los periódicos en que se hayan publicado artículos no aprobados ó alterados, dentro del mismo día en que el hecho haya acontecido.

3.º Redactar y remitir cada cuatro meses al mismo Gobernador una memoria sobre el estado de la prensa, con especialidad de la periódica, manifestando las medidas que consideren convenientes para evitar los abusos que observaren.

Art. 10. No se publicará escrito alguno sobre dogma religioso, sobre la Sagrada Escritura ó la Moral cristiana, sin permiso del Diocesano.

Art. 11. No permitirán los Censores que se inserten en los periódicos:

1.º Los artículos en que se viertan máximas ó doctrinas contrarias á la Religión Católica Apostólica Romana, al respeto de los derechos y prerogativas del Trono, á la Constitución de la Monarquía y á la integridad de la Nación.

2.º Los dirigidos á excitar á la rebelión ó á perturbar de cualquier modo la tranquilidad pública.

3.º Los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres.

4.º Los calumniosos é injuriosos y los libelos infamatorios contra las personas, aun cuando estas no se designen por sus nombres, siempre que los Censores estén convencidos de que se alude á determinados individuos.

5.º Los que injurien á los Soberanos y Gobiernos extranjeros y exciten á sus súbditos á la rebelión.

Art. 12. Cuando un periódico publique hechos inexactos, falsos ó desfigurados respecto á personas, Tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la ley, estará obligado á insertar en uno de sus números y dentro de tres días las rectificaciones que en términos convenientes se le dirijan. Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana y en igual carácter de letra que el párrafo ó párrafos á que se refieran, y serán gratuitas en lo que no excedan del triple de la impresión, sin que la redacción del periódico pueda suprimir ni alterar nada de su contenido.

Art. 13. Los materiales para cada número de periódico se remitirán á la censura impresos y por duplicado á la hora que cada Censor señale, teniendo en cuenta la de la publicación del periódico. El Censor deberá devolver lo censurado cuatro horas antes, por lo ménos, de aquella en que deba empezar á repartirse.

Art. 14. Las hojas rubricadas por el Censor servirán precisamente para la impresión, y los editores tendrán cuidado de conservarlas en su poder y presentarlas á la Autoridad siempre que se les exija para practicar la comprobación.

Art. 15. Los periódicos no podrán publicarse con una parte de sus columnas en blanco. Los editores de los periódicos en que por este medio, el de líneas de puntos ó por cualquiera otro semejante se indique la supresión de artículos presentados á la censura, pagarán por la primera vez una multa de 200 escudos, de 400

por la segunda, y á la tercera el periódico será suprimido.

Art. 16. El periódico que imprima un artículo que no esté enteramente conforme con lo aprobado por la censura pagará una multa de 500 á 500 escudos á juicio del Gobierno de la isla: en caso de reincidencia la multa será doble, y á la tercera vez el periódico será suprimido.

Art. 17. El periódico que imprima un artículo no aprobado por la censura pagará una multa de 400 á 800 escudos por la primera vez, y á la segunda será suprimido.

Art. 18. Las multas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho de los particulares, en caso de injuria y calumnia, para reclamar la reparacion y castigo de estas con arreglo á las leyes ante el Tribunal competente.

Art. 19. Cada editor de periódico remitirá un ejemplar en el mismo dia de su publicacion al respectivo Censor, otro al Archivo del Gobierno superior civil de la isla, otro al Censor de la capital, sea cual fuere el punto en que el periódico aparezca, y otro al Gobierno supremo por el primer correo.

Art. 20. Los Censores en el desempeño de sus cargos estarán sujetos á las disposiciones que en materia de responsabilidad rigen para los empleados públicos.

Art. 21. Los artículos remitidos á las redacciones, aun cuando fuesen anónimos, se considerarán para los efectos de la responsabilidad como propios del periódico en que se publiquen.

Art. 22. El impresor ó librero que vendiese ejemplares de un número prohibido pagará por cada ejemplar el importe de 200 al precio de venta.

Art. 23. Son responsables como autores de todo impuesto el autor mismo si fuese habido; en su defecto el editor ó director de la publicacion, y el impresor en último lugar; y por falta de los anteriores la imprenta, sus enses y efectos y los de la redaccion en los periódicos quedarán, además del depósito, especialmente afectos, con preferencia á todo otro acreedor, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos.

Art. 24. Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber presentado el original que hubiere servido para la impresion.

Art. 25. Antes de ponerse en circulacion cualquier impreso se entregarán tres ejemplares en la

Secretaría del Gobierno superior civil si se publicase en la capital, ó en el Corregimiento ó Alcaldía si fuese fuera de ella. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus funciones así como el Corregidor ó el Alcalde en su caso, estamparán el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, expresando la hora en que se hiciere la entrega. De los tres ejemplares se enviará siempre uno por el primer correo al Gobierno supremo.

Art. 26. La Autoridad podrá resolver de oficio ó á instancia de parte que se prohíba la venta y distribucion de todo impreso en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la Religion Católica Apostólica Romana, al Rey, á la integridad nacional, á la Constitucion del Estado, á los Soberanos extranjeros, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército ó á alterar el orden público, ó que sean contrarios á la moral ó á la decencia. Tambien podrá acordarse la prohibicion de la publicacion de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiesta contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Art. 27. Los Corregidores y Alcaldes cuando prohibiesen la publicacion de un impreso, darán cuenta necesariamente por el primer correo al Gobernador superior civil, y esta Autoridad, lo mismo en el caso que acaba de expresarse que cuando adoptare por sí la misma medida, lo manifestará sin falta al Gobierno supremo tambien por el primer correo.

Art. 28 y último. Queda siempre á salvo el derecho de todo autor para reclamar gubernativamente contra la prohibicion de la publicacion de un impreso ante el superior gerárquico de la Autoridad que haya acordado la medida. Este mismo derecho se reserva á los autores para el caso en que se crean perjudicados por la tardanza en ser censuradas sus obras.

Dado en San Ildefonso á 31 de Agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

*Gaceta del 28 de Setiembre.*

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente

instruido á instancia de D. Antonio Sanchez Arcilla solicitando se declare que inscrito en el Registro de la Propiedad un contrato de venta de bienes inmuebles con el pacto de retroventa, y habiendo trascurrido el término prefijado para esta, puede ponerse la nota marginal prevenida en el artículo 16 de la ley Hipotecaria sin necesidad de presentarse documento alguno que acredite haberse consumado la adquisicion del derecho del comprador; y

Considerando que la resolucion, rescision ó modificacion de los contratos de esa clase ha de hacerse constar en el registro por una nueva inscripcion, y no existiendo esta debe presumirse que por haber espirado el plazo que se fijó para la retroventa se ha consumado la adquisicion del derecho del comprador, por lo cual no es necesario que para ponerse la nota expresada en el art. 16 de la ley Hipotecaria se presente documento alguno:

Considerando que los Registradores solo deben poner la nota de que se trata cuando lo reclame el interesado, por lo que conviene adoptar un medio sencillo y nada costoso á fin de que conste haberse hecho debidamente la reclamacion, lo cual se consigue firmando dicha nota la persona que lo hubiese así reclamado:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que para ponerse la nota prevenida en el art. 16 de la ley Hipotecaria bastará que trascurrido el término estipulado para la retroventa, y no existiendo en el registro asiento alguno que indique la resolucion, rescision ó modificacion del contrato de venta, se haga verbalmente la conveniente reclamacion al Registrador por el interesado ó su mandatario, debiendo firmar la misma nota con el Registrador el reclamante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1867.—Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Exemo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar con objeto de esclarecer el mérito que contrajo el Teniente Coronel

de caballería Comandante de Estado Mayor del ejército con destino en el de esa isla, D. Valeriano Weyler y Nicolau en la accion sostenida contra los rebeldes de la de Santo Domingo el dia 9 de Noviembre de 1865 cerca del paso del rio Jaina:

Considerando que el referido juicio contradictorio se ha formado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1862 que reformó los Estatutos de la Real y militar orden de San Fernando; que resulta probado que el D. Valeriano Weyler con la columna que mandaba, compuesta de ménos de la cuarta parte de fuerza que tenía el enemigo, logró desalojar á este de las posiciones que ocupaba, consiguiendo despues retirarse en buen orden con el éxito feliz de haber salvado los enfermos y heridos que tuvieron nuestras tropas, por cuyo motivo debe calificarse de distinguido su comportamiento, como comprendido en el caso 63, art. 25 del título 5.º de la ley antes citada;

Y de conformidad S. M. con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 12 de Agosto del presente año, ha tenido á bien conceder al referido Jefe la cruz de primera clase de San Fernando que solicita, con la pension anual vitalicia de 200 escudos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo adjunta la Real cédula expedida á favor del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1867.—Valencia.

Sr. Capitan General de la isla de Cuba.

*Gaceta del 29 de Setiembre.*

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Teniente general D. Eusebio de Calonge y Fenollet, y al mal estado de salud en que se encuentra,

Vengo en relevarle del cargo de Capitan general de Aragon, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1867.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Mariscal de

Campo D. Juan Zaratigui y Zelueta, Gobernador militar de la plaza de Mahon.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Comandante general de la primera division de infanteria del ejército de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo D. Francisco Matheu Arias Dávila y Carondelet, Conde de Cumbres-altas, actual Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja y Gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid al Mariscal de Campo D. Fernando de Santisteban y Traggia.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud me ha presentado el Mariscal de Campo D. Fausto Elio y Jimenez Navarro del cargo de Comandante general de la division de las Provincias Vascongadas, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra y Gobernador militar de la provincia de Alava y plaza de Victoria al Mariscal de Campo don Joaquin de Bouigny y Fonseca.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL DECRETO.

Con el objeto de resolver las

dudas que ocurran en la interpretacion del art. 8.º de mi decreto de 4 de Julio de 1861 sobre el procedimiento contencioso de los Consejos de Administracion en las provincias de Ultramar, acerca de si la irrevocabilidad de lo resuelto respecto de la cuestion previa de admision ó inadmisión de una demanda limita la jurisdiccion del Consejo de Estado para consultar la nulidad por incompetencia de lo actuado en primera instancia; teniendo presente que no es fácil discernir desde el primer aspecto de un negocio su verdadera indole en materia tan variada y compleja como lo es la administrativa, ni sería justo negar la enmienda de una primera apreciacion errónea hecha en asuntos de esta naturaleza; y

Considerando tambien que los consejos de Administracion de las provincias de Ultramar no son mas para estos casos que Consejos provinciales, y que el suprimido Consejo Real y el de Estado no han entendido jamás cercenada su jurisdiccion para pronunciar acerca de la incompetencia, á pesar de haberse declarado previamente que procedía una demanda;

En vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decretar lo siguiente: El art. 65 de mi decreto de 4 de Julio de 1861, que aprobó el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la administracion de las provincias de Ultramar, se entenderá adicionado con la prescripcion siguiente, que será la sétima: «que no sea el asunto de la competencia de la jurisdiccion administrativa.»

Dado en Palacio á 24 de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

## COMISION GENERAL ESPAÑOLA

PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS

### Secretaría.—Circular.

Estando para terminar la Exposicion universal de Paris, y siendo de suma conveniencia preparar con tiempo la reimportacion de los objetos facilitados con aquel destino por los expositores españoles, simplificando todo lo posible las costosas operaciones de embalaje y transporte; esta Secretaría cree oportuno llamar la atencion á V. S. hácia que contribuiría mucho al fin que se desea la circunstancia de prescindir

por regla general de las colecciones ó muestrarios de aridos y de líquidos, que forzosamente se han disminuido por las pruebas del Jurado internacional y por las nuestras que han solicitado varias comisiones para sus estudios ó Museos. Por lo tanto ruego á V. S. se sirva invitar con toda urgencia á las corporaciones y particulares expositores de objetos de valor, para que autoricen personas que se hagan cargo de aquellos, ó indiquen al Excelentísimo Señor Comisario Régio de España en París (12, rue Boissy d'Anglas) el destino que se les haya de dar; teniendo entendido por lo que respecta á los restos de muestras de vinos, vinagres, licores, aceites, cereales, harinas, legumbres y otros productos agrícolas de escasa importancia material, que se dispondrá de ellos (incluso los envases) para algun fin útil ó benéfico, en consideracion á que la ventaja de recuperarlos, en el estado en que debe suponerseles, no compensará los sacrificios del envío hasta la localidad respectiva. Asi lo han reconocido varios expositores en el hecho de haber autorizado previamente para que se disponga de las muestras de sus productos terminada que sea la Exposicion; mas esta regla general no se opondrá á atender las reclamaciones de todos aquellos que deseen recuperar ó disponer de sus productos, por insignificantes que sean, para lo cual se hace preciso que lo comuniquen así á la referida Comisaria Régia antes del 15 de Octubre próximo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1867.—El Secretario interino, Agustín Pascual.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza

### ARAGONESES:

Cuando en 25 de Agosto último os dirigí mi voz al encargarme del mando de esta Capitanía general, que la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) se había dignado encomendarme, os mostré la completa y absoluta confianza que me inspiraba vuestra lealtad acrisolada, para mi de antiguo conocida, y la reprobacion general de que habiais dado muestras, hacia los que turbaban vuestra paz, con criminales intentos. Ni un solo instante habeis defraudado aquel convencimiento

mió, y merced á ello y al valor y decidida constancia de las tropas de este Ejército, los facciosos desaparecieron de vuestra tierra, que no impunemente habian hollado 15 dias antes.

Hoy que gracias á la suma bondad de la Reina para conmigo, puedo atender al cuidado que mi salud me impone, parto contento por la tranquilidad que os dejo disfrutando, y recordándoos con placer que solo me he dirigido á vosotros para exhortaros á vuestro propio bien, para anunciaros la inagotable bondad de la Reina repetidas veces ejercida y ahora para aseguraros, que por vuestra sensatez y de este modo se han cumplido los benéficos propósitos del Gobierno de S. M. y los vehementes deseos que os anuncié traía el que cesa de ser vuestro Capitan general.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1867.—Eusebio de Calonge.

### Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del sugeto cuyo nombre y apellido se ignoran, pero cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán inmediatamente á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Molina de Aragon que lo reclama.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1867.—Antonio de Candalija.

### Señas del desconocido.

Estatura alta, de 20 á 25 años de edad, descolorido, pantalon de pana, chaqueton y chaleco azul y negro, gorra de trisera, alpargatas con bastante rivete y mantá morellana, y además va armado de un puñal de dos filos y un palo.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Aguas.—Circular.

En este Gobierno de provincia se instruye el expediente que previene el art. 104 de la vigente ley de aguas, para la declaracion de insalubridad de todos los terrenos pantanosos que existen en los términos de Las Casetas, Utebo y Monzalbarba.

A este fin he dispuesto señalar el término de 30 dias, para que así los Ayuntamientos de dichos pueblos y demás propietarios de aquellos terrenos, como cualquier otro particular ó corporacion presenten sus reclamaciones en la Seccion de Fomento, y espongan

cuanto sobre este asunto estimen conveniente.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1867.—Antonio de Candalija.

D. José Esteban Juez de 1.ª instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo por primer edicto y pregon al reo ausente Bernardo Artigas y Aloras, natural de esta villa y vecino de Codo para que en el término de 9 días que se le señalan comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo sobre lesion grave y muerte subseguida á su convecino Manuel Millan y Millan; pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 29 de Setiembre de 1867.—José Esteban.—D. S. O., Gregorio Naval.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero, Auditor Honorario de Marina, y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto y pregon llamo cito y emplazo á Pantaleon Englada, para que en el término de 9 días se presente en este Juzgado, pues de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 30 de Setiembre de 1867.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª, Juan D.ª Ambroj.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Blas Morell y Palau para que en el término de 9 días comparezca en este Juzgado para hacerle saber cierta providencia recaída en causa que contra el mismo y otros se formó, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 29 de Setiembre de 1867.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª, Juan D.ª Ambroj.

Comisaría de Guerra é inspeccion del Hospital Militar de esta plaza.

Por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito, se celebraran públicas licitaciones el 15 del mes próximo á las horas y para la adquisicion de los artícu-

los y medicamentos que á continuacion se expresan, con destino al servicio de la Botica de dicho establecimiento las que tendrán lugar en la Sala de Juntas del mismo con arreglo á los pliegos de condiciones, modelo de proposicion y demás antecedentes que se hallan de manifiesto, todo con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio del mismo año.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1867.—Julian de Echenique.

Artículos.	Horas.
Medicamentos	á las 10
Sanguijuelas	á las 10 1/2
Azúcar	á las 11
Leche de burras	á las 11 1/2
Idem de cabras	á las 12

Intervencion general militar.

Presupuesto de 1866-67.

Meses de Abril Mayo y Junio de 1867  
Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el expresado mes por gratificaciones á cumplidos del Ejército.

DISTRITO DE ARAGON.

Tesorería de Zaragoza.

Santos Gil Yus; cuerpo en que sirvió el interesado, regimiento infanteria de la Reina, Cuba; fecha de la remision del expediente, 11 de Junio; punto de residencia del interesado, Arándiga; 200 escudos.

Madrid 24 de Setiembre de 1867.—Miguel Coll.—Es copia. Angel Sarraide.

### CUERPO DE INGENIEROS de Montes.

Distrito forestal de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 45 escudos 500 milésimas el aprovechamiento de 51 trallos, 64 tozuelos, 8 tablones, 40 tablas 10 timones y 1 sierra que procedentes de cortas fraudulentas se hallan depositadas en la casa consistorial de Luesia.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 15 de Octubre, en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1867.—El Ingeniero Gefe del distrito, P. O., Faustino Bellido.

INDICE de las leyes, Reales decretos y órdenes, y circulares publicados en el Boletín oficial en el mes de Setiembre último.

Real orden y reglamento para los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, núm. 159.

Real orden circular para que se proporcionen trabajos á la clase jornalera, núm. 141.

Otra para que se pase revista de existencia á los Gefes y oficiales de reemplazo y retirados, número 142.

Otra mandando recoger las armas, núm. 143.

Circular del Excmo. Sr. Capitan General indultando de la pena capital á los sublevados, número 145.

Real decreto concediendo indulto de la pena de muerte impuesto ó que se impusiere por los Consejos de guerra á los que han tomado parte en la última rebelion, núm. 144.

Circular sobre las cédulas de vecindad, núm. 146.

Real orden designando los plazos para reclamar sobre cuestiones de apreciacion de utilidades de la riqueza inmueble, número 146.

Real decreto aprobando la instruccion para la administracion y recaudacion del impuesto del 5 por 100 establecido en la ley de 29 de Junio último, núm. 147.

Otro rebajando el precio del franqueo á los impresos sueltos y libros, núm. 148.

Real orden declarando inadmisibile el recurso dealzada de reclamaciones de quintas que no se hubiesen hecho en el acto de la declaracion de soldados número 148.

Otra declarando no se admitan como practicantes para sangrias y operaciones menores á los que carezcan de titulo facultativo, número 148.

Circular del Gobierno de provincia recordando el cumplimiento de otra sobre armas y licencias para su uso, núm. 148.

Real orden declarando no tienen derecho á la cruz de S. Hermenegildo los individuos graduados de oficial que disfruten premios de constancia, núm. 149.

Otra para que no se admitan ya reclamacion alguna sobre abono del tiempo á los que sirvieron en la Milicia Nacional, núm. 149.

Real decreto para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion de parroquias en la Diócesis de Segovia, núm. 150.

Real orden declarando no deben sufrir el descuento del 5 por 100 las amas de cria de los Hospicios, núm. 150.

Otra declarando que cuando las Diputaciones no estuviesen reunidas sean los Contadores de fondos provinciales los que espidan las certificaciones para liquidar el impuesto del 5 por 100 sobre haberes, núm. 150.

Real decreto para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo parroquial en la Diócesis de Tarragona, núm. 151.

Real orden para que no se espidan licencias semestrales á los soldados que deben pasar á la primera reserva hasta que los quintos se incorporen á sus cuerpos, número. 151.

Otra permitiendo el embarque y desembarque de los artículos nacionales y extranjeros, que hubieren adeudado por el puerto de Motrico, núm. 151.

Real orden para que se faciliten á los Diocesanos los datos y noticias que pidieren para el arreglo parroquial, núm. 152.

Real decreto para llevar á efecto el arreglo parroquial, número 152.

Real decreto sobre concesion de Mercedes de hábito en las cuatro órdenes militares, núm. 153.

Real orden para que á los Gefes y oficiales del Ejército no se les comprometa á hacer gastos de ningun género, núm. 153.

Otra para que los Regentes y Fiscales de las Audiencias no hagan uso hasta nueva determinacion de la facultad que les compete de dar licencias á los Magistrados, Jueces y Fiscales, número 153.

Instruccion para llevar á efecto las rifas, núm. 153.

Real orden designando la parte de acera que deben construir los propietarios en la frontera de sus fincas, núm. 154.

Relacion de precios á que deben abonarse los suministros hechos al Ejército en el mes de Julio, núm. 154.

Circular recordando á los Alcaldes de los pueblos la remesa del estado de rotulacion y numeracion de calles y casas, número 154.

Real orden sobre inscripcion en el Registro de la propiedad, número 155.

Real decreto concediendo indulto á los Carabineros de la clase de tropa y paisanos que tomaron parte en la insurreccion de Agosto, núm. 155.

Circular reclamando un estado de los Establecimientos de Beneficencia, núm. 155.